



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2019**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias   | Registros |
|---|-----------|
| 1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Rueda Gómez, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.  | 33452     |
| 2. Escrito de Francisco Rueda Gómez, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, mediante el cual designa delegado, sin perjuicio de las designaciones hechas en su escrito de demanda.  | 33808     |
| 3. Escrito de Francisco Rueda Gómez, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, mediante el cual revoca las designaciones de delegados de las personas que menciona, consideradas en su escrito inicial.  | 33910     |
| <b>Anexo:</b><br>Copia certificada del documento expedido el quince de mayo de dos mil catorce, por el Oficial Mayor de Gobierno y el Director de Recursos Humanos de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, en el cual se comunica a Francisco Rueda Gómez, que el Gobernador del Estado lo designó Secretario General de Gobierno de la entidad, a partir de la fecha indicada. |           |

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados el treinta de agosto del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el veintitrés de septiembre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro posterior; asimismo, los diversos escritos de designación y revocación de delegados que se recibieron en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a las once horas con seis minutos y a las catorce horas con cuarenta minutos, respectivamente, del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual promueve

controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

En la demanda de controversia constitucional, se impugna lo que a continuación se transcribe:

**"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:**

La omisión de remitir al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la aprobación de fecha 23 de julio de 2019, de la Declaratoria Formal de Incorporación Constitucional, relativa a la reforma al artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto 112, de fecha 11 de septiembre de 2014.

*Con la omisión reprochada al Congreso del Estado, se impide ilegalmente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California el ejercicio de su atribución Constitucional para sancionar, promulgar y publicar la declaratoria Formal de Incorporación Constitucional, hecho que se traduce materialmente en una invasión de competencias, en tanto que, si bien es verdad, el acto en esta instancia reclamado es negativo, también lo es, que los efectos que produce son positivos, pues como se expondrá más adelante, al haberse configurado la hipótesis normativa del artículo 34, inciso C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, surgió el derecho del Poder Ejecutivo para ejercer su atribución constitucional.*

*Al vedarse fácticamente el derecho para sancionar, promulgar y publicar la declaratoria Formal de Incorporación Constitucional, la entidad demandada invade por vía de consecuencia la esfera de competencias del Poder Ejecutivo de Baja California.”*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción I<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

---

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 40, párrafo primero, y 52, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Baja California; y 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

**Artículo 40.** El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado. (...).

**Artículo 52.** Son atribuciones (sic) del Secretario de Gobierno: (...)

II. Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;

III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**

**Artículo 19.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); (...).

**<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**<sup>5</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Ahora, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se determina que ha lugar a desechar la controversia constitucional que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ya que se

actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 20, fracción III<sup>8</sup>, de la mencionada ley, en virtud de que el promovente combate una omisión que atribuye al Congreso de esa Entidad Federativa, que no deriva de un mandato contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en primer término es importante precisar que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de los ámbitos competenciales que esa Constitución otorga a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I de ésta<sup>9</sup>.

les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**7 Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

**8 Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

**9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;

Lo antedicho se deduce indudablemente del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se reformaron entre otros, el precepto constitucional en mención, ya que en éste el Poder Reformador buscó renovar el Federalismo por medio de las vías adecuadas para solucionar controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del entonces Distrito Federal, dos Estados, uno de éstos y el entonces Distrito Federal, éste y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus Municipios, y dos órganos del entonces Distrito Federal o dos Municipios de un mismo Estado. Así, en la Exposición de Motivos respectiva, se expresó lo siguiente:

"(...).

***Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.***

---

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.**

**El gran número de Órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.**

**El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.**

(...)

Esa reforma ha sido interpretada por esta Suprema Corte para subrayar que su finalidad primordial fue la de fortalecer el Federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en esta, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaban entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieran suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitaban entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias”<sup>10</sup>.

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California señala que la omisión reprochada al Congreso estatal le impide el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 34, apartado C<sup>11</sup>, de la Constitución Política del Estado, de no remitirle aún para sancionar, promulgar y publicar en el Periódico Oficial, la Declaratoria Formal de Incorporación Constitucional relativa a la reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado, aprobado mediante Decreto 112, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, lo que afirma, se traduce materialmente en una invasión de competencias, además de una vulneración al principio de legalidad que protegen los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Sin embargo, lo cierto es que **el Poder Ejecutivo estatal en ninguna parte de su demanda especifica la facultad o atribución reconocida en la Constitución Federal que estima vulnerada**, en virtud de que sólo argumenta que la atribución que se transgrede con la omisión impugnada deriva del incumplimiento del mandato contenido en el artículo 34, apartado C, de la Constitución local, de donde es evidente que no depende de alguna facultad expresamente establecida en la Ley Fundamental. Y si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad

---

<sup>10</sup>Tesis P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

<sup>11</sup>**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

**Artículo 34.** Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo. (...)

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de cualquier acto, aunque no tenga relación alguna con la esfera de atribuciones tutelada en el Pacto Supremo, lo cual se confirma con la lectura integral de la demanda y sus anexos, donde no se hace especificación alguna sobre la atribución constitucional que a juicio del promovente se vulnera, no siendo suficiente expresar que las disposiciones violadas con la omisión cuestionada son los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, concretamente la transgresión al principio de legalidad, preceptos que, dicho sea de paso, no contienen supuesto normativo que se refiera a atribuciones constitucionales, presupuesto fundamental para la procedencia de toda controversia.

Lo anterior se robustece con el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, como lo ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, al resolver la controversia constitucional 288/2017 y lo conducente de la tesis P./J. 42/2015 (10a.), de rubro "CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."<sup>12</sup>

En consecuencia, al quedar indudablemente actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el 20, fracción III, de la mencionada ley, a virtud de que no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y

<sup>12</sup>Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, procede no admitir la demanda de mérito, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>13</sup>

De igual forma, cabe apuntar que en similares términos se desecharon las controversias constitucionales identificadas con los números **239/2019, 250/2019 y 279/2019.**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los diversos escritos de cuenta, del representante legal de la parte actora y con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, designando como delegado a la persona que menciona y revocando tal carácter a las personas que precisa, respectivamente, en cada escrito, sin perjuicio de las demás designaciones hechas en su escrito inicial.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Francisco Rueda Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad.

---

<sup>13</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>14</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).





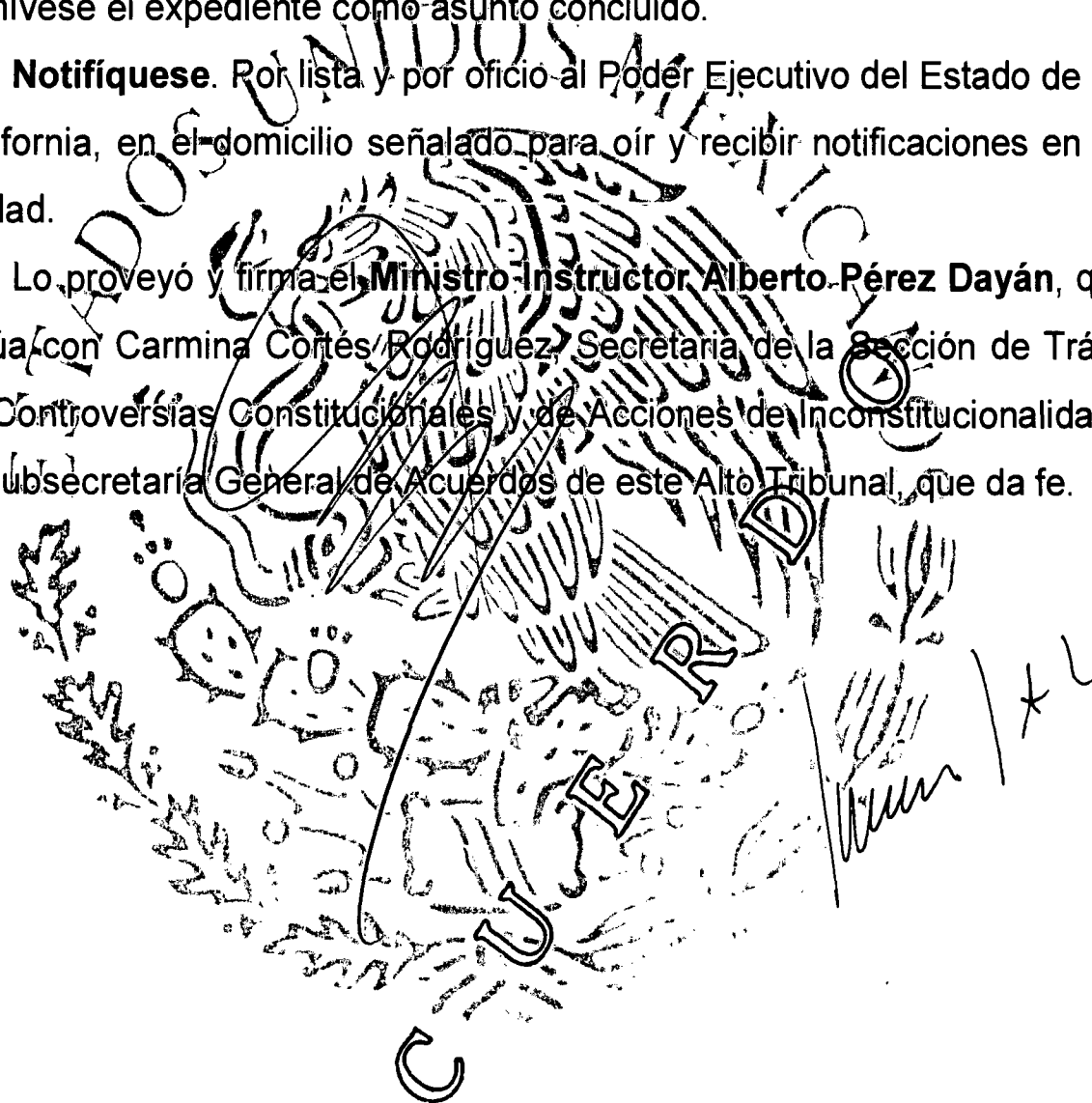
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **307/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Conste.  
DAB 2